

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona
(*Presidente*)

D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
D. Miguel Andreu Estaún
D. José Ángel Aparicio Hormigo
D. Pedro Jesús Ayala Rodríguez
D. Antonio Bolívar Botía
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. Nicasio Castro González
D. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D.ª María del Consuelo Díez Bedmar
D.ª Sandra Fernández Ortiz
D.ª Rosa Funes López
D.ª Mercedes García Paine
D. Leandro García Reche
D.ª Almudena García Rosado
D.ª María Reyes Gómez Calderón
D. Francisco Aurelio González Martín
D.ª Ana María González Rus
D. Manuel Guzmán de la Roza
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D.ª Marina Jiménez Morgado
D.ª Ana María Lanchas Sampere
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª Esperanza Morales Medina
D.ª Manuela Moreno Vera
D.ª M.ª Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Agustín Palomar Torralbo
D. Manuel Pérez García (ANPE)
D. Manuel Pérez García (CSIF)
D. Patricio Pérez Pacheco
D. Alfonso Redondo Rísquez
D.ª María del Mar Restoy Maqueda
D. Pedro Romero Pérez
D.ª Yolanda Ruiz López
D. Manuel Jesús Sánchez Herмосilla
D.ª Silvia Santos Castillejo
D.ª Leticia Vázquez Ferreira
D.ª Cristina Yanes Cabrera

DICTAMEN 02/2021

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el ***Proyecto de Decreto por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas*** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por (25 votos a favor, 0 en contra y 14 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva en la organización de centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

PONENTES:

D. Santiago Agüero Muñoz
D. Francisco Martínez Seoane

D. José Antonio González Martín
(*Secretario General*)

Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció los principios básicos relativos a la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, profundizando en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión. Su artículo 107.3 determina que corresponde a las comunidades autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores. Por otra parte, el artículo 111, dedicado a la denominación de los centros públicos, determina en su apartado quinto que las administraciones educativas determinen la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a la que se establece en el citado artículo.

Específicamente, el artículo 45.1 establece que las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Por otra parte, el artículo 45.2.c) establece que tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores, entre otras, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.



En relación con la organización de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, los artículos 51 a 53 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, regulan los aspectos sobre la organización, el acceso y la titulación. En lo que concierne a la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, determina, entre otros aspectos, que los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño, que las comunidades autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores; que las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas; que los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias; y que las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos para favorecer la autonomía y facilitar la organización y gestión de los conservatorios y escuelas superiores de enseñanzas artísticas.

Asimismo, el artículo 90 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que los órganos colegiados de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán el Claustro de Profesorado y la Junta de Centro. Además, dicho artículo determina que el equipo directivo de estos centros estará integrado por la dirección, la vicedirección de extensión cultural y artística, la vicedirección de ordenación académica y cuantos se determinen reglamentariamente. Asimismo, establece que la selección, composición y competencias de los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán establecidas reglamentariamente.

Destacar que, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 7 que los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que se refiere el artículo 58.3 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas, y de Máster.

El Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su artículo primero que el Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores se incluye en el nivel correspondiente a Grado (nivel 2), y que el Título de Máster en Enseñanzas Artísticas se incluye en el nivel correspondiente a Máster (nivel 3), de acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica su Título III a los centros de enseñanzas artísticas superiores, estableciendo en su artículo 20 que los centros de enseñanzas artísticas superiores contarán con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de los títulos de Máster en enseñanzas artísticas, así como de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propias. Asimismo, establece el porcentaje mínimo necesario de personal docente en posesión del título de Doctor para impartir estudios de Máster en estos centros. En función de ello, el presente Decreto establece las bases para la organización en los centros superiores de la oferta de estudios de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la organización de estudios de doctorado.

A su vez, el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concreta y desarrolla las previsiones de las normas citadas. Así, en el artículo 2, se establece, entre otros aspectos, que las Administraciones educativas favorecerán la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de la que disponen estos centros para el ejercicio de sus actividades docentes, interpretativas, investigadoras y de difusión del conocimiento, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones como centros educativos superiores del Espacio Europeo de Educación Superior; así como que los centros de enseñanzas artísticas superiores fomentarán programas de investigación científica y técnica propios de cada disciplina para contribuir a la generación y difusión del conocimiento y a la innovación en dicho ámbito, siendo las Administraciones educativas las que establezcan los mecanismos adecuados para que estos centros puedan realizar o dar soporte a la investigación científica y técnica, que les permita integrarse en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología. Por otra parte, el artículo 11 contiene previsiones relacionadas con la participación en programas de movilidad de alumnado y profesorado y prácticas del alumnado, especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Cabe destacar que la organización y funcionamiento de las escuelas de arte se ha regulado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte.

Fruto de la nueva realidad social, y puesto que en ciertas escuelas de arte de la Comunidad Autónoma de Andalucía se están impartiendo enseñanzas artísticas superiores de Diseño, se hace necesario abordar la elaboración de un nuevo marco regulador que responda de manera más ajustada a los requerimientos que estos centros docentes tienen en la actualidad. En virtud de ello, y para atender la demanda de puestos escolares y propiciar la adecuación de la actual red de centros docentes a las exigencias marcadas por el marco jurídico, la Consejería de Educación y Deporte ha propuesto la modificación de la red de centros docentes públicos para crear Escuelas de Arte y Superiores de Diseño por transformación de las escuelas de arte donde se estaban impartiendo las citadas enseñanzas superiores.

Finalmente, y por todo ello, considerando oportuna la concreción y el desarrollo de lo regulado en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y teniendo en cuenta la adecuación a lo dispuesto en la normativa básica en relación con la organización y funcionamiento de los centros docentes, resulta necesario dotar del Reglamento Orgánico de Centro a las escuelas de arte y superiores de diseño, desde su doble identidad como centros de enseñanzas artísticas profesionales y como centros superiores integrados en el sistema educativo y para dotarlos de las estructuras adecuadas en consonancia con los principios del Espacio Europeo de la Educación Superior.



II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de dos artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

En el artículo 1 se establece la creación de las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño en Andalucía, por transformación de las Escuelas de Arte.

El artículo 2 aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición adicional única establece las referencias normativas a los órganos suprimidos.

La disposición transitoria primera hace referencia al plazo de doce meses desde la entrada en vigor del Decreto, para llevar a cabo la elaboración del Plan de Centro.

La disposición transitoria segunda establece la continuidad del desempeño de las funciones hasta la finalización del mandato para el que fueron nombrados de los órganos de gobierno unipersonales y de coordinación docente.

La disposición transitoria tercera establece que los Consejos Escolares anteriores a la entrada

en vigor del Decreto desempeñarán sus funciones hasta la constitución de las Juntas de Centro de acuerdo con lo recogido en este Reglamento Orgánico.

La disposición final primera faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para facilitar que la votación en las elecciones a Juntas de Centro se haga por medios electrónicos en los centros que se determine.

La disposición final segunda establece que en tanto no dispongan de normativa específica, dicho Reglamento aprobado será de aplicación en las escuelas de arte en las que se impartan enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas o de conservación y restauración de bienes culturales.

La disposición final tercera faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

La disposición final cuarta establece la entrada en vigor del Decreto.

En cuanto al Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el texto consta de 99 artículos estructurados en siete Títulos:



El **Título Preliminar**. Consta de dos artículos (art. 1 y 2) en los que se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto.

El **Título I. De los Centros** consta de 70 artículos (art. 3 a 72) estructurados en seis capítulos:

- El *Capítulo I. Disposiciones generales* consta de cuatro artículos (art. 3 a 6) relativos al carácter y enseñanzas de los centros regulados en este Reglamento, la creación y supresión de este tipo de centros, la autorización y modificación de las enseñanzas que imparten, así como normas generales sobre su denominación.
- El *Capítulo II. Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión* consta de nueve artículos (art. 7 a 15) en los que se establecen las disposiciones generales sobre la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a estos centros y se concreta el contenido y elaboración del Plan de Centro, del Proyecto educativo, de las Guías docentes, de las programaciones didácticas, del Reglamento de organización y funcionamiento, del Plan de convivencia, del Proyecto de gestión y de la autoevaluación del centro.
- El *Capítulo III. Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de Máster y estudios de Doctorado* consta de once artículos (art. 16 a 26) organizados en torno a cuatro secciones:

La *Sección Primera. Programas de movilidad* consta de dos artículos (art. 16 y 17) referidos al desarrollo, objetivos, propuesta y aprobación del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.

La *Sección Segunda. Programas de investigación* consta de siete artículos (art. 18 a 24) relativos a los objetivos, propuesta, convocatoria y aprobación de los programas de investigación, así como la dedicación horaria para su desarrollo. Asimismo, se establecen la composición, régimen de funcionamiento y funciones de la Comisión de Programas de Investigación. Finalmente, se establece el reconocimiento y certificación de la participación en programas de investigación.

La *Sección Tercera. Enseñanzas de Máster* consta del artículo 25 en el que se lleva a cabo la propuesta para la implantación de las enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas.

La *Sección Cuarta. Estudios de Doctorado* consta del artículo 26 referido a la propuesta para la organización de estudios de Doctorado en estos centros.

- El *Capítulo IV. Órganos colegiados de gobierno* consta de veintinueve artículos (art. 27 a 47), estructurados en tres secciones: En los artículos 27 y 28 se establecen cuáles son dichos órganos y las normas generales y supletorias de funcionamiento, quedando el resto del articulado estructurado en dos secciones:

- La *Sección Primera. Disposiciones generales* consta de dos artículos (art. 27 y 28), en los que se establecen cuáles son dichos órganos y las normas generales y supletorias de funcionamiento de los mismos.

- La *Sección Segunda. La Junta de Centro* consta de dieciséis artículos (art. 29 a 44) organizados en tres Subsecciones:

La *Subsección Primera* consta de cinco artículos (art. 29 a 33) en los que se regulan aspectos como la composición, competencias, régimen de funcionamiento, elección y renovación de sus miembros, así como el procedimiento para cubrir vacantes en la Junta de Centro.

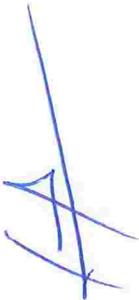
La *Subsección Segunda* consta de nueve artículos (art. 34 a 42) en los que se regulan, la composición y competencias de la Junta electoral, el procedimiento para cubrir los puestos de designación, la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, el escrutinio de votos y elaboración de actas, la proclamación de candidaturas electas y la formulación de reclamaciones.

La *Subsección Tercera* consta de dos artículos (art. 43 y 44) en los que se regulan la constitución de la Junta de Centro y de sus distintas comisiones.

- La *Sección Tercera. El Claustro de Profesorado* consta de tres artículos (art. 45 a 47) en los que se establece su composición, competencias y régimen de funcionamiento.

- El *Capítulo V. El Equipo directivo* consta de doce artículos (art. 48 a 59) en los que se establecen sus funciones y su composición; se regulan las competencias y la potestad disciplinaria de la dirección, así como su proceso de selección, nombramiento y cese;

asimismo, se establecen las competencias de la vicedirección de ordenación académica, vicedirección de extensión cultural y artística, de la persona que ejerza la jefatura de estudios y aquella que ejerza la secretaría, además del nombramiento y/o cese de las mismas. Finalmente, se establece el régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo.

- 
- El **Capítulo VI. Órganos de Coordinación Docente** consta de trece artículos (art. 60 a 72) en los que se regulan la composición y funciones de los equipos docentes, así como de los distintos órganos de coordinación docente; departamento de orientación, formación y evaluación; departamento de relaciones institucionales e internacionales, departamento de investigación e innovación educativa, comisión de coordinación académica; tutoría y designación de tutores y tutoras; funciones de la tutoría; coordinación y tutoría académica del alumnado en prácticas externas y departamentos de coordinación didáctica y otros. Asimismo se establecen las competencias y el procedimiento para el nombramiento y cese de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos de coordinación.



El **Título II. El Alumnado** consta de siete artículos (art. 73 a 79) estructurados en dos capítulos:

- El **Capítulo I. Derechos y deberes** consta de tres artículos (art. 73 a 75) en los que se establecen los derechos y deberes del alumnado y se regula el ejercicio de determinados derechos, como los de reunión y libertad de expresión, por parte del alumnado.
- El **Capítulo II. Participación del alumnado** consta de cuatro artículos (art. 76 a 79) relativos a los cauces de participación del alumnado, los delegados y delegadas, las Juntas de delegados y delegadas del alumnado y la posibilidad de organizarse en torno a Asociaciones siguiendo la normativa vigente para ello.
- El **Título III. El Profesorado** consta de tres artículos (art. 80 a 82) en los que se regulan los derechos del profesorado y se establecen medidas para la protección de dichos derechos, además de las funciones y deberes del profesorado.
- El **Título IV. Las Familias** consta de dos artículos (art. 83 y 84) en el que se regula la participación, derechos y colaboración de las familias del alumnado menor de edad y la posibilidad de organizarse en torno a Asociaciones siguiendo la normativa vigente para ello.
- El **Título V. Del Personal de Administración y Servicios** consta de dos artículos (art. 85 y 86) en los que se establecen las previsiones necesarias en cuanto a los derechos y obligaciones de dicho personal y a la protección de sus derechos.
- El **Título VI. Normas de convivencia** consta de doce artículos (art. 87 a 98) organizados en torno a cuatro capítulos:
 - El **Capítulo I. Disposiciones generales** consta de cuatro artículos (art. 87 a 90) referidas al cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos, el incumplimiento de las normas de convivencia, la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias y los

ámbitos de las conductas a corregir.

- *El Capítulo II. Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección* consta de tres artículos (art. 91 a 93) relativos a las conductas contrarias a las normas de convivencia y plazo de prescripción, las correcciones aplicables por estas conductas contrarias y los órganos competentes para imponerlas.
- *El Capítulo III. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección* consta de tres artículos (art. 94 a 96) relativos a las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, las medidas disciplinarias aplicables por estas conductas y el órgano competente para imponerlas.
- *El Capítulo IV. Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias* consta de dos artículos (art. 97 y 98) referidos al procedimiento general aplicable a dichas correcciones y medidas, así como, a las reclamaciones a que éstas pudieran dar lugar.

El Título VII. De la evaluación de las escuelas de arte y superiores de diseño consta de un único artículo (art. 99) en el que se hace referencia a los planes de evaluación que se elaborarán y desarrollarán, así como, las publicaciones de las conclusiones de interés general de los mismos.

III. OBSERVACIONES

1. Al Artículo 8, Apartado 3:

Se propone modificar el texto quedando de la siguiente manera:

3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren los subapartados a), b), c), d) e), f), g), h) e i) del artículo 9.3, así como los aspectos a que se refieren los subapartados a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 9.4. y los apartados referidos en el artículo 9.5.

2. Al Artículo 10, Apartado 3:

Se propone eliminar en el apartado d), al comienzo del enunciado las palabras "Objetivos y...".

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo.: José Antonio Funes Arjona



EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



